



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 445-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2482-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE
INCENTIVOS

ADMINISTRADO : REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2270-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018.*

Lima, 14 de diciembre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Refinería La Pampilla S.A.A.¹ (en adelante, **Relapasa**) es operador de la Refinería La Pampilla ubicada en el distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao² (en adelante, **Refinería La Pampilla**).
2. Del 7 al 10 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Refinería La Pampilla (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Relapasa, conforme se desprende del Acta de Supervisión s/n³ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados posteriormente en el Informe de Supervisión N° 464-2017-OEFA/DS-

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20259829594.

² Cabe mencionar que La Pampilla tiene como actividad principal la refinación y comercialización de hidrocarburos, entre ellos, GLP (Gas Licuado de Petróleo), gasolina, diésel, kerosene, petróleo industrial, cemento asfáltico y asfalto líquido, entre otros.

³ Páginas 46 a 51 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 51.

HID⁴ del 7 de setiembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Sobre la base del mencionado informe, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1715-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 24 de octubre de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dispuso el inicio un procedimiento administrativo sancionador contra Relapasa.
4. El 7 de diciembre de 2017, mediante escrito con registro N° 88399⁶, el administrado presentó los descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1715-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2091-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 17 de julio de 2018⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Relapasa, conforme se detalla a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Refinería La Pampilla S.A.A., tramitado en el Expediente N° 2492-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el mismo que caducará el 8 de noviembre del 2018, de conformidad a los fundamentos establecidos en la presente Resolución Subdirectoral.

6. Luego de evaluar los descargos presentados por Relapasa⁸, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1156-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 17 de julio de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.
7. El 15 de agosto de 2018, mediante escrito con registro N° 68847¹⁰, Relapasa presentó recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 2091-2018-

⁴ Páginas 70 a 594 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 51.

⁵ Folios 41 a 49. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 8 de noviembre de 2017 (folio 50).

⁶ Presentado mediante con escrito con registro N° 88399 el 7 de diciembre de 2017 (folios 52 a 327). Cabe señalar que mediante escrito con registro N° 54479 el 27 de junio de 2018, el administrado presentó un resumen de la presentación realizada en el informe oral del 14 de junio ante la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (folios 340 a 354).

⁷ Folios 361 a 362. Cabe indicar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 23 de julio de 2018 (Folio 377).

⁸ Presentado mediante con escrito con registro N° 88399 el 7 de diciembre de 2017 (folios 52 a 327). Cabe señalar que mediante escrito con registro N° 54479 el 27 de junio de 2018, el administrado presentó un resumen de la presentación realizada en el informe oral del 14 de junio ante la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (folios 340 a 354).

⁹ Folios 363 a 376. Cabe agregar que dicho informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 2237-2018-OEFA/DFAI el 25 de julio de 2018 (folio 378).

¹⁰ Presentado mediante con escrito con registro N° 68847 el 15 de agosto de 2018 (folios 379 a 394).

OEFA-DFAI/SFEM.

8. Luego de analizar los descargos presentados por el administrado¹¹, mediante la Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI¹² del 28 de setiembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Relapasa¹³ por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1¹⁴, conforme se

¹¹ Presentado mediante con escrito con registro N° 68849 el 15 de agosto de 2018 (folios 395 a 438).

¹² Folios 450 a 459. Cabe agregar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 10 de octubre de 2018 (folio 460).

¹³ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Relapasa, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

¹⁴ Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI, la DFAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a:

- Relapasa excedió los parámetros Cloro Residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al monitoreo mensual de efluentes industriales correspondiente al mes de agosto de 2016 y a los resultados de la toma de muestras realizada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, de acuerdo al siguiente detalle:

muestra, a continuación:

Cuadro N° 1.- Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
Relapasa excedió los parámetros Cloro Residual, Coliformes Fecales y Coliformes Totales de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al monitoreo mensual de efluentes industriales correspondiente al mes de agosto de 2016 y a	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹⁵ , artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ¹⁶ (en adelante, Ley del SINEFA), artículo 117° de la Ley	Artículo 4° y numerales 7 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximo Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencias del OEFA, aprobado

1. Muestreo realizado por la Dirección de Supervisión

1.1 Punto de muestreo 190,1a, E-4

- **Cloro Residual:** 0.82 mg/l, exceso de 310%

- Relapasa no presentó al OEFA los reportes de monitoreo de calidad de aire, agua superficial (mar) y ruido, dentro de la frecuencia establecida en sus instrumentos de gestión ambiental, durante el periodo comprendido entre los meses de octubre del 2016 y marzo del 2017.

En ese sentido, no se consignan los argumentos de la primera instancia administrativa relacionados a la misma.

15 **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, que aprueba el reglamento de protección en las actividades de hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

16 **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
los resultados de la toma de muestras realizada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017, de acuerdo al siguiente detalle: 1. Informe de Monitoreo Mensual de agosto del 2016 1.1 Punto de Monitoreo E-4 - Cloro Residual:	N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁷ (en adelante, LGA), artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos	por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ¹⁹

acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro del Ambiente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

¹⁷ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

¹⁹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano 13 de noviembre de 2013.

Artículo 4.- Infracciones administrativas graves

4.1 Constituyen infracciones administrativas graves:

- a) Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de quince (15) hasta mil quinientas (1 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de veinticinco (25) hasta dos mil quinientas (2 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- f) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- g) Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta

infracción será sancionada con una multa de treinta y cinco (35) hasta tres mil quinientas (3 500) Unidades Impositivas Tributarias.

- h) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- i) Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cuarenta y cinco (45) hasta cuatro mil quinientas (4 500) Unidades Impositivas Tributarias.
- j) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- k) Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental. Esta infracción será sancionada con una multa de cincuenta y cinco (55) hasta cinco mil quinientas (5 500) Unidades Impositivas Tributarias.

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos

4.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se podrá ampliar la lista de parámetros detallada en el Numeral 4.2 precedente.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADOS AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
7	Excederse en más del 50% y hasta un 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 30 a 3 000 UIT
11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
0.35 mg/l, exceso de 75%. 2. Muestreo realizado por la Dirección de Supervisión 2.1 Punto de muestreo 190,1a,E-9 - Coliformes Fecales: 3500 NMP/100ml, exceso de 775% - Coliformes Totales: 5400mg/l, exceso de 440%	para el Subsector Hidrocarburos ¹⁸ (en adelante, LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos).	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1715-2017-OEFA/DFSAI/SDI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

9. La Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador

- (i) Respecto al recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral N° 2091-2018-OEFA-DFAI/SFEM, la primera instancia señaló que, conforme con la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), no corresponde la interposición del recurso de apelación contra las resoluciones de ampliación de caducidad, en la medida que este tipo de actuaciones no califica como un acto que ponga fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión

¹⁸ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:
 Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Tabla N° 01	
Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura ^a	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

al administrado.

- (ii) Sin perjuicio de ello, respecto a que no se ha motivado las circunstancias extraordinarias, la Autoridad Decisora señaló que la ampliación del plazo de caducidad se encuentra fundamentada en la estricta protección del derecho de defensa del administrado, en la medida que se le dio la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa en el informe oral llevado a cabo el 14 de junio de 2018, así como, debido a los problemas técnicos presentados durante el desarrollo de la audiencia de informe oral antes citada, se vio por conveniente citar nuevamente al administrado a un nuevo informe oral, siendo que dichas actuaciones tendientes a no vulnerar el derecho de defensa del administrado. Inclusive, la primera instancia mencionó que la información solicitada a DS sirvió de insumo para que se archivaré el extremo de la imputación N° 1.
- (iii) Con ello en cuenta, la DFAI concluyó que la ampliación del plazo de caducidad se encuentra sustentada en desarrollo de actividades necesarias a fin de emitir un pronunciamiento que garantice el respeto al derecho de defensa de Relapasa y al principio de verdad material, con lo cual, a la fecha de emisión de la resolución apelada, el presente procedimiento administrativo sancionador no ha caducado, siendo el plazo de caducidad máximo hasta el 8 de noviembre del 2018.

Sobre la conducta infractora

- (iv) La Autoridad Decisora indicó que, de la revisión del Informe de Ensayo N° 3-17217/6 correspondiente al Informe de Monitoreo de efluentes y emisiones gaseosas del mes de agosto de 2016 y de los datos registrados en campo, así como del Informe de Ensayo N° 21507/17-MA-MB, se verificó el exceso de los LMP en tres parámetros (cloro residual, coliformes fecales y coliformes totales) en los efluentes que provienen en el punto del monitoreo E-4 y punto de muestreo 190,1a,E-9.

Respecto al exceso de los parámetros Coliformes Fecales y Coliformes Totales tomados durante la Supervisión Regular 2017 y el parámetro Cloro Residual contenido en el Informe Mensual de agosto del 2016

- (v) Respecto a que los efluentes industriales generados por la Planta de Hidrógeno y Dióxido de Campo de Praxair Perú S.R.L. aportan concentraciones de parámetros que exceden referencialmente los LMP de efluentes y los muestreos realizados son influenciados por descargas que no provienen de las actividades del actividades; la primera instancia señaló que, conforme con el artículo 3° del RPAAH, el administrado es responsable de las descargas de efluentes que salen de sus instalaciones, sean operadas directamente o a través de terceros. Con ello en cuenta, la DFAI señaló que, en tanto que el administrado conocía que los efluentes de Praxair Perú S.R.L. se vierten a su red debió adoptar las medidas para que dicha situación cese o de lo contrario, adaptar su sistema de tratamiento a

fin de que sus efluentes no excedan los LMP.

- (vi) En esa línea, la primera instancia mencionó que el administrado estaba comprometido a manejar los vertimientos generados por el “Proyecto RLP-21 Adecuación a Nuevas Especificaciones de Combustibles” de la cual forma parte la Planta de Hidrógeno y Dióxido de Carbono de Praxair Perú S.R.L.
- (vii) Respecto al inadecuado seguimiento por parte de los supervisores de OEFA del PNMCRH durante y después de la toma de muestra en el punto de monitoreo de los parámetros coliformes fecales y coliformes totales, la DFAI señaló que, conforme con el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, la función de supervisión tiene por finalidad la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y para ello, puede instalar equipos en las unidades fiscalizables con el propósito de realizar monitoreos, siendo que en caso la autoridad de supervisión decida tomar muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo.
- (viii) Adicionalmente, la DFAI indicó que, en concordancia con el artículo 33° de la Ley N° 30224, el OEFA como entidad pública que ejerce facultades de control y vigilancia debe disponer de la participación de organismos de evaluación acreditados por el INACAL y solo en ausencia de los mismos podrán autorizar de manera temporal a organismos fuera de la acreditación. Con ello, la autoridad advirtió que la Cadena de Custodia – Calidad de Agua y Suelo y del Informe de Ensayo N° 21507L/17-MA-MB, este último con la acreditación de Inacal.
- (ix) Con relación al cuestionamiento del muestreo, la Autoridad Decisora señaló que la metodología de muestreo se realizó, de acuerdo a la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales, conforme se encuentra indicado en el Informe de Supervisión, garantizando con ello la representatividad de la muestra durante todo el proceso de muestreo.
- (x) Respecto a que la muestra entregada al laboratorio para su análisis luego del periodo máximo previsto en el método de la norma internacional estándar SMEWW-APHA-AWWA-WEF 9060 y el PNMCRH, la primera instancia precisó que la norma internacional estándar SMEWW-APHA-AWWA-WEF 9060 no es una norma que forme parte del ordenamiento jurídico nacional y como tal carece de carácter imperativo, siendo su aplicación meramente de carácter referencial, máxime si se toma en cuenta que el protocolo para la muestra de agua se encuentra establecido en el PNMCRH. Del mismo modo, la DFAI indicó que el análisis efectuado por el OEFA fue realizado dentro del plazo de veinticuatro (24) horas determinados como tiempo máximo de almacenamiento de las muestras según PNMCRH y la Norma

Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales, se verifica que los resultados obtenidos en el punto de muestreo 190, 1a,E-9 son válidos.

- (xi) Respecto a que la Norma Técnica Peruana NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales no aplica para el análisis microbiológico, citando el ISO “5667-3:2018 Calidad de agua–Muestreo–Parte 3: Preservación y manejo de muestra de agua”; la Autoridad Decisora indicó que el ISO que cita corresponde a la versión 2018, habiendo mencionado que el personal supervisor del OEFA utilizó la Norma Técnica NTP-ISO-5667-10:2012: Guía para el muestreo de aguas residuales, la cual utiliza como antecedentes a la ISO 5667-10:1992, correspondiente a una versión distinta a la señalada por el administrado (versión 1992). En cuanto a la revisión de la Norma Técnica NTP-ISO-5667-10:2012, la DFAI indicó que no se advierte que no sea aplicable para el análisis microbiológico, además se debe señalar que no existe observación alguna en cuanto al período de almacenamiento por parte del Laboratorio Inspectorate (laboratorio acreditado por el Inacal), conforme se evidencia en la Cadena de Custodia.
- (xii) Con relación a la muestra tomada por el administrado a través del Laboratorio CORPLAB correspondiente al Informe de Ensayo 7380/2017, la Autoridad Decisora indicó que la obligatoriedad en el cumplimiento de los LMP es exigible en cualquier momento, por lo que los resultados provenientes de una muestra específica sólo podrían ser rebatidos por una contramuestra. Sobre ello, la DFAI precisó que, de la revisión del Acta de Supervisión, el administrado no solicitó la dirigencia de las muestras, con lo cual la muestra tomada por el administrado, al no constituir una contramuestra no desvirtúa la imputación.
- (xiii) Sobre el Oficio N° 1228-2017-INACAL.DA presentado por el administrado, la primera instancia indicó que la Dirección de Acreditación de INACAL establece en el citado oficio que no puede concluir sobre la validez de alguno de los resultados obtenidos por los laboratorios, ya que no cuenta con toda la información sobre el muestreo y que, si bien advierte que el laboratorio utilizado por el OEFA realizó el ensayo superando el tiempo establecido en el *Stendar Methods for the Examination of Water and Wastewater*, el tiempo de conservación no es la única variable de influencia sobre los resultados, motivo por el cual el citado oficio no resulta determinante para eximir de responsabilidad al administrado.
- (xiv) Con relación a que se debe preferir los resultados obtenidos por Corplab, la DFAI indicó que, conforme con el PNMCRH el tiempo máximo de almacenamiento de las muestras para el análisis de Coliformes Totales y Coliformes Termotolerantes (Coliformes Fecales), es de veinticuatro (24) horas, por lo que los resultados obtenidos por el laboratorio Corplab no enervan la validez de los resultados del análisis realizado por el laboratorio contratado por el OEFA.

(xv) Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, la Autoridad Decisora precisó que el administrado no ha presentado argumentos de defensa por el extremo correspondiente al exceso del parámetro Cloro Residual de los LMP para efluentes, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo al monitoreo mensual de efluentes industriales correspondiente al mes de agosto de 2016 en el punto de monitoreo E-4.

(xvi) La primera instancia concluyó que los excesos materia del presente procedimiento administrativo sancionador configuran un incumplimiento el artículo 3° del RPAAH, el artículo 17° de la Ley del SINEFA, artículo 117° de la LGA y el artículo 1° de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, al haberse incurrido en el supuesto establecido en los numerales 7 y 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la norma antes referida o que la sustituya.

(xvii) Finalmente, la DFAI indicó que no corresponde ordenar una medida correctiva, pues ya no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado al OEFA se evidencia el cumplimiento de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

10. El 5 de noviembre de 2018²⁰, Relapasa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.

²⁰ Presentado mediante escrito con registro N° 90051 el 5 de noviembre de 2018 (folios 461 a 496).

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley de SINEFA²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁷ disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁸.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio

²⁶

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁷

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁸

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁹

LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁰.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho que dicho ambiente se preserve³²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³³.
21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³¹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.

23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

24. En los numerales 215.2 y 215.3 del artículo 215°, así como en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁵ se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
25. Dentro de dicho marco, conforme a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
26. Asimismo, en el artículo 220° del TUO de la LPAG³⁶ se establece que, una vez

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **TEXTO ÚNICO ORDENADO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS**, publicado el 20 de marzo de 2017.

TUO DE LA LPAG

Artículo 215°.- Facultad de contradicción (...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

215.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)

Artículo 216°.- Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

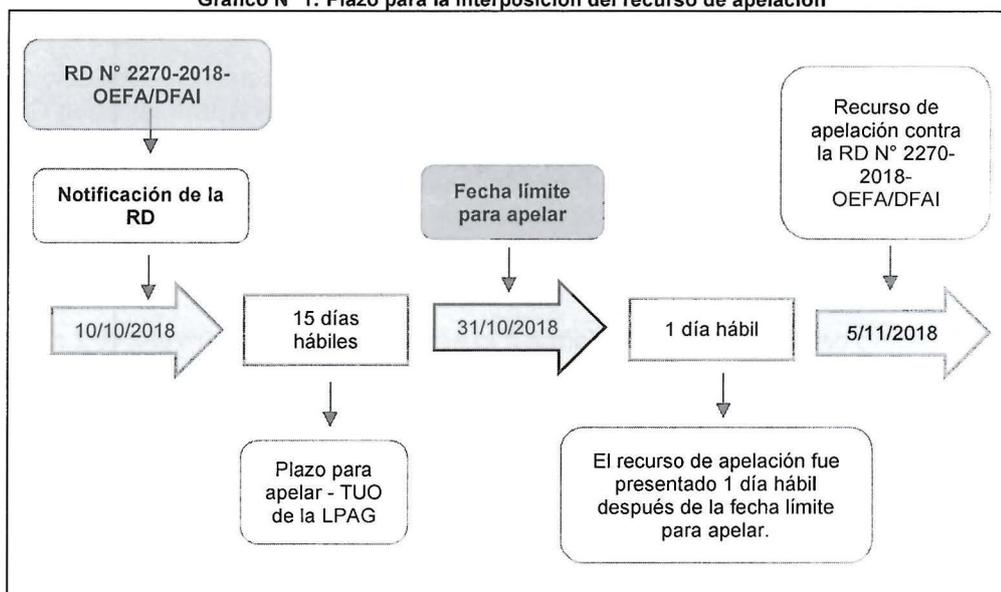
³⁶ **TUO DE LA LPAG**

Artículo 220°.- Acto firme

vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. Adicionalmente, corresponde indicar que los plazos fijados por la norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140° del mismo cuerpo normativo³⁷.

27. Adicionalmente, cabe señalar que en el artículo 222° del TUO de la LPAG se establece que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente³⁸.
28. En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI fue notificada el 10 de octubre de 2018³⁹; por lo tanto, el plazo para la interposición del recurso impugnatorio empezó a correr a partir del día siguiente de su notificación, y concluyó el 31 de octubre de 2018, tal como se muestra a continuación:

Gráfico N° 1: Plazo para la interposición del recurso de apelación



Elaboración: TFA

Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

37

TUO DE LA LPAG

Artículo 140°.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

38

TUO DE LA LPAG

Artículo 222°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

39

Folio 460

29. Al respecto, se evidencia que Relapasa mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se le determinó responsabilidad administrativa por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fuera del plazo de quince (15) días hábiles.
30. Por lo tanto, al haberse verificado que el recurso de apelación no fue presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declarar su improcedencia por extemporáneo.
31. En atención a las consideraciones antes expuestas carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en el recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Refinería La Pampilla S.A.A., contra la Resolución Directoral N° 2270-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a Refinería La Pampilla S.A.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 445-2018-TFA-SMEPIM, la cual tiene dieciocho (18) páginas.